

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N°16

Cusco, 27 de enero del 2012

1. **NOMBRE DE LAS PARTES:**

- **JUAN BAUTISTA ORTEGA GAMARRA**
En adelante: EL CONTRATISTA
- **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA**
En adelante: LA ENTIDAD

2. **COMPOSICION DEL TRIBUNAL:**

- Abogada **KARINA ZAMBRANO BLANCO**
Presidenta del Tribunal
- Abogado **FREDY JAIME MONTESINOS VELASQUEZ**
Arbitro
- Abogado **FRANCISCO VALERIO FLORES YEPEZ**
Arbitro
- Abogada **NANCY VERONICA OLIVARES VALENCIA**
Secretaria Arbitral

3. **EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**

En fecha 03 de diciembre del 2010, se suscribió el Contrato N°349-2010/MPU/A, (folios 25), en adelante el "CONTRATO" entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA, para que este ultimo brinde el servicio de alquiler de maquinaria y otros, para el trabajo de descolmatacion y carguío de escombros en el sector Bombonera-Yanacocha-Chicón de la provincia de Urubamba, a causa del aluvión ocurrido en la referida provincia el día 17 de Octubre del año 2010, cuyo plazo contractual corria desde el 14 de diciembre del 2010 y finalizaba el 14 de enero del 2011.

En la clausula decimo sexta del referido contrato se estipulo que "Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo Arbitral es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia". Por tanto, el Tribunal constata la existencia de un convenio arbitral valido.


Nancy Verónica Olivares Valencia
SECRETARIA ARBITRAL

CERTIFICO: Que esta copia
fotostática es idéntica a su original
con la cual confronté.

Cusco, 16 FEB. 2012

4. DESIGNACION DE ARBITROS, INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL, SEDE Y MARCO LEGAL APLICABLE

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el CONTRATISTA JUAN BAUTISTA ORTEGA GAMARRA designo como Arbitro al Abogado FREDY JAIME MONTESINOS VELASQUEZ y por su parte, la ENTIDAD designo como Arbitro al Abogado FRANCISCO VALERIO FLORES YEPEZ; designando estos al tercer Arbitro y Presidenta del Tribunal Arbitral Abogada KARINA ZAMBRANO BLANCO, según la correspondencia que obra en el expediente arbitral.

En fecha 30 de marzo del 2011, mediante Resolución N°01, el Tribunal Arbitral resolvió tener válidamente constituido el Tribunal Arbitral y se fija fecha y hora para la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.

En fecha 11 de abril del 2011, se llevo a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, contando con la presencia del CONTRATISTA JUAN BAUTISTA ORTEGA GAMARRA y la incomparecencia del Representante de la ENTIDAD. En dicha Audiencia, se fijo como sede del Tribunal Arbitral el Block 9-A departamento 101 de la UV. Zarumilla, del distrito, provincia y departamento del Cusco. Por otro lado el Tribunal Arbitral declara que ha sido debidamente designado de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado entre las partes, quedando firmes las reglas contenidas en dicha acta.

En el Acta de instalación se estableció que el arbitraje seria Nacional y de Derecho. Así mismo, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en la citada Acta de Instalación, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado D.L. 1017, en adelante la "LCE", y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, en adelante el "RLCE", Ley de Arbitraje D.L. 1071, y demás normas jurídicas que resulten aplicables.

Finalmente el Tribunal Arbitral declaro abierto el proceso y otorgó al CONTRATISTA un plazo de ocho (08) días hábiles contados desde el día siguiente de la celebración de esta Audiencia, a fin de que cumpla con presentar su demanda, formule sus pretensiones y ofrezca los medios probatorios que las respalden.

5. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

5.1 DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

En fecha 25 de abril del 2011, el CONTRATISTA presento demanda arbitral contra la ENTIDAD, pidiendo que el Tribunal Arbitral disponga la cancelación de la primera valorización presentada por esta parte, en diciembre del 2010, ascendente a la suma de S/. 94,150.00 nuevos soles, así como la Indemnización por Daños y Perjuicios por el monto de S/. 198,402.49 nuevos soles; manifestando que con la ENTIDAD suscribió el Contrato N°349-2010/MPU/A, por el plazo contractual del 14 de diciembre del 2010 al 14 de enero del 2011, para prestar el servicio de alquiler


Nancy Verónica Olivares Adencia
SECRETARIA ARBITRAL

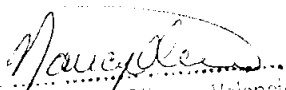
CERTIFICADO: Que esta acta de instalación del Tribunal Arbitral se celebró en la fecha y lugar antes mencionados, y que se firmó en su oportunidad por las partes y el Tribunal Arbitral.

de maquinaria por 1200 horas máquina para realizar los trabajos de descolmatación y carguío de escombros en el sector Bombonera-Yanacocha-Chicón.

Luego señala que el pago de la prestación de servicio debía efectuarse en tres valorizaciones, conforme consta de la cláusula quinta del contrato, y que por ello en fecha 29 de diciembre del 2010 el CONTRATISTA presentó la primera valorización ascendente a la suma de S/. 94,150.00 nuevos soles, mediante factura N°237, y agrega que se halla debidamente presentado con los documentos que acredita el servicio así como la conformidad de su prestación; y además añade que dentro del plazo de ley no fue materia de observación por parte de la ENTIDAD. Señala además que pese al reiterado requerimiento para el pago de la valorización antes mencionada, la ENTIDAD ha soslayado su obligación; por lo que, en aplicación de lo previsto en el RLCE, le corresponde el pago de los intereses legales a ser liquidados en su debida oportunidad. También alega que en razón del incumplimiento del pago de la valorización así como la no designación de frente de trabajo, es que en fecha 13 de enero del año 2010, el CONTRATISTA requirió formalmente a la ENTIDAD el cumplimiento del pago de la valorización así como la designación de frente de trabajo bajo apercibimiento de resolverse el contrato y que dentro del plazo requerido en la misiva así como lo previsto por el RLCE, la ENTIDAD NO CUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES, motivo por el cual el CONTRATISTA mediante Carta Notarial de fecha 24 de enero del 2010 le comunica a la ENTIDAD que el contrato ha sido resuelto. Y agrega que dicha carta notarial no ha sido materia de controversia por cuyo motivo ha quedado consentida, consentimiento que le fue notificado a la ENTIDAD mediante carta notarial de fecha 16 de febrero del 2011 y añade además que por tal razón y en aplicación de lo previsto por la segunda parte del artículo 170° del RLCE es que le corresponde el pago de daños y perjuicios CONSIDERADO ESTE COMO LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO EL contratista HA DEJADO de prestar servicios a la ENTIDAD por 931 horas y que conforme a la liquidación presentada ha dejado de percibir utilidades por la cantidad de S/198,402.00 nuevos soles en los que están incluidos los costos de movilización y desmovilización de maquinaria, señalando además que esta cantidad es la que resulta de la utilidad neta fuera de gastos e impuestos.

Fundamento cada una de las pretensiones formuladas, así como ofreció los siguientes medios probatorios:

- a) Contrato N°349-2010/MPU/A de fecha 03-12-2010
- b) Orden de Servicio N°01513 de fecha 03-12-2010
- c) Carta de fecha 06 de enero del 2011
- d) Carta Notarial de fecha 13 de enero del 2011
- e) Carta Notarial de fecha 24 de enero del 2011


Naveya
Verónica Obregón Valencia
SECRETARIA ARBITRAL

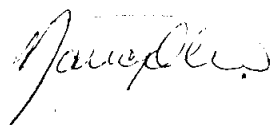
13/12/2010

- f) Carta Notarial de fecha 16 de febrero del 2011
- g) Expediente en copias simples presentado a la ENTIDAD para el pago de la valorización, en la que contiene Orden de servicio, contrato, factura, informe del Jefe de Defensa Civil visado por el Alcalde, informe del Equipo mecánico, partes diarios firmado por el jefe de equipo mecánico, personal encargado de la entidad Y REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, TODOS VISADOS POR Defensa Civil), documentos que en original obran en poder de la ENTIDAD, el mismo que debe exhibirlos bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
- h) Constancia Policial de fecha 18 de enero del 2011
- i) Constancia Policial de fecha 21 de enero del 2011.

5.2 En fecha 03 de mayo del 2011, mediante Resolución N°02, se admitió a trámite la demanda, disponiéndose correr traslado a la ENTIDAD para que conteste la demanda en un plazo de ocho (08) días hábiles, siendo notificada el mismo día conforme obra de la esquila que corre a folios 33.

5.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

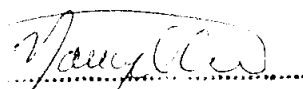
En fecha 16 de mayo del 2011 la ENTIDAD contesto negativamente la demanda, pidiendo que el Tribunal Arbitral declare infundada la demanda arbitral señalando que el CONTRATISTA formuló demanda sobre pago de valorizaciones e intereses así como una supuesta indemnización de daños y perjuicios y fundamenta su demanda en que supuestamente la ENTIDAD ha soslayado la obligación de pago y la indemnización de daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento de pago de valorización y la no designación de frente de trabajo que supuestamente se hizo en fecha 13 de enero del 2011 y agrega que estos fundamentos no tienen sustento legal toda vez que se debe tener en cuenta que la carta por la que se resuelve el contrato N°240-2010/MPUTA por parte de la ENTIDAD tiene fecha 19 de de enero del 2011 en razón de que el contrato en su clausula quinta señala que el plazo de la prestación de la ejecución corre desde el catorce de diciembre del 2010 hasta el 14 de enero del 2011, aduciendo que se ha resuelto el contrato cinco días después de haberse vencido el mismo con absoluto y claro incumplimiento por parte del CONTRATISTA y agrega además que en cuanto al pago de la valorización esta se ha propuesto inclusive en la carta de resolución de contrato siempre y cuando se efectúe el pago de lo estrictamente trabajado mas no así de las valorizaciones que de manera irregular y al margen de la ley se han formulado. Señala también que en cuanto a los daños y perjuicios, supone que para que exista esta figura debe existir la omisión dolosa de una prestación que puede ser total o parcial y que en el presente caso existe la resolución de obligaciones sinalagmáticas porque derivan de responsabilidad contractual lo que el CONTRATISTA no ha precisado en la demanda y agrega que lo que exige esta figura es que los daños realmente existan que se originen en el incumplimiento y que esta sea imputable a una de las partes, señala que se puede advertir de la clausula segunda del contrato que el alquiler es de una excavadora por 1200



En fecha 16 de mayo del 2011 la entidad
contesto negativamente la demanda
pidiendo que el Tribunal Arbitral declare
infundada la demanda arbitral señalando
que el CONTRATISTA formuló demanda sobre
pago de valorizaciones e intereses así como
una supuesta indemnización de daños y
perjuicios y fundamenta su demanda en que
supuestamente la ENTIDAD ha soslayado la
obligación de pago y la indemnización de
daños y perjuicios por el supuesto
incumplimiento de pago de valorización y
la no designación de frente de trabajo que
supuestamente se hizo en fecha 13 de enero
del 2011 y agrega que estos fundamentos no
tienen sustento legal toda vez que se debe
tener en cuenta que la carta por la que se
resuelve el contrato N°240-2010/MPUTA por
parte de la ENTIDAD tiene fecha 19 de de
enero del 2011 en razón de que el contrato
en su clausula quinta señala que el plazo de
la prestación de la ejecución corre desde el
catorce de diciembre del 2010 hasta el 14
de enero del 2011, aduciendo que se ha
resuelto el contrato cinco días después de
haberse vencido el mismo con absoluto y
claro incumplimiento por parte del
CONTRATISTA y agrega además que en cuanto
al pago de la valorización esta se ha
propuesto inclusive en la carta de resolución
de contrato siempre y cuando se efectúe el
pago de lo estrictamente trabajado mas no
así de las valorizaciones que de manera
irregular y al margen de la ley se han
formulado. Señala también que en cuanto a
los daños y perjuicios, supone que para que
exista esta figura debe existir la omisión
dolosa de una prestación que puede ser total
o parcial y que en el presente caso existe la
resolución de obligaciones sinalagmáticas
porque derivan de responsabilidad contractual
lo que el CONTRATISTA no ha precisado en
la demanda y agrega que lo que exige esta
figura es que los daños realmente existan que
se originen en el incumplimiento y que esta
sea imputable a una de las partes, señala que
se puede advertir de la clausula segunda del
contrato que el alquiler es de una excavadora
por 1200

Duscot...

horas maquina, cuyo plazo de ejecución a tenor de la clausula quinta corre desde el día 14 de diciembre del 2010 hasta el día 14 de enero del 2011 y que el CONTRATISTA pretende cobrar con los montos y valorizaciones duplicadas ilegalmente que asciende a la suma de S/94,150.00 NUEVOS SOLES, siendo así que el contrato es por la suma de 420,00.00 nuevos soles. Reconoce que es cierto que existe el contrato N°349-2010/MPU/A entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA para que se efectúen los trabajos de descolmatación y carguío de escombros en el sector Bombonera-Yanacocha-Chicón de la provincia de Urubamba, por 1200 horas maquina en un plazo de treinta días que vencía el día 14 de enero del 2011 por tratarse de dineros de excepción, esto para cubrir la emergencia que se había dado en la mencionada provincia, y aclara que la resolución del contrato se hace el 19 de enero del 2011, cinco días después de vencido el contrato, por el que se formula la demanda. Advierte también que en la propia carta de resolución de contrato, la ENTIDAD se obliga al pago de las horas trabajadas previo peritaje de las mismas, en tanto aduce que había encontrado la comisión de delitos tanto al formular los partes diarios de trabajo, cuanto en los informes de servicios. Señala que el artículo segundo del D.L. 1071 ley de arbitraje, establece las materias susceptibles de arbitraje y que no se encuentran precisamente las provenientes o derivadas de actos delictuales como se pretende en el presente, por lo que agrega que se debe tener en cuenta que habiéndose decretado el estado de emergencia, el estado peruano otorga una partida presupuestal para hacer frente a todos los efectos del aluvión y en estas condiciones el alcalde, funcionarios públicos y el contratista entran en connivencia, para generar un contrato para el alquiler de una excavadora CAT 325CL, que tiene por numero el 349 del 2010 por 1200 horas maquina en supuesta fecha de 03 de diciembre del 2010, cuando todos los hechos demuestran que el contrato fue suscrito después del 14 de diciembre del 2010 vale decir cuando el estado de emergencia de la provincia de Urubamba había desaparecido, en tanto no existe ampliación de este estado de emergencia, y que en todo caso los trabajos debían haberse desarrollado a partir de un máximo de 24 horas después de suscrito el contrato por tratarse de una situación de emergencia y no como aparece de que el plazo de ejecución de la prestación en el clausula quinta corre desde el 14 de diciembre, once días después de suscrito el contrato. Señala además que el primer parte diario es de fecha 18 de diciembre del 2010, quince días después de haberse suscrito el contrato por la emergencia y que existe una contradicción ya que de la clausula primera y la segunda clausula del contrato existe contradicción toda vez que en la primera clausula se especifica que el órgano encargado de las contrataciones invita en forma directa para el alquiler de una excavadora y en la clausula segunda se establece que el CONTRATISTA puede prestar su servicios con una o varias maquinas sin establecer las características de la maquina y señala además que existen partes diarios de trabajo de una máquina excavadora CAT 320 diferente de la contratada en la clausula primera del contrato, sin que exista adenda al contrato. Agrega que los partes diarios números 000880,000881 de fecha 30 de diciembre del 2010 dan cuenta del trabajo de nueve y ocho horas


Nancy Verónica Divares Valencia
SECRETARIA ARBITRAL

16 FEB 2011

respectivamente, en turno de noche de una misma excavadora 325 CAT duplicándose los supuestos trabajos de manera ilegal. Agrega que los partes diarios de trabajo números 000883,000884 dan cuenta de trabajos de nueve horas de la excavadora CAT 325 con número de horas acumuladas 251 y 260 respectivamente, donde aduce que de la misma manera se duplica en un mismo día las horas supuestamente trabajadas, con la aclaración de que existe el parte diario numero 000882 de fecha también 31 de diciembre del 2010 que da cuenta de trabajos de la excavadora 320 y señala que un día anterior se había hecho la transferencia de la municipalidad provincial a la comisión respectiva, habiéndose cerrado la municipalidad desde el día 30 d diciembre por lo que resulta físicamente imposible que los partes sean reflejo de la realidad. Añade que el contrato se efectúa con una empresa de transportes como se puede observar de la factura así como del informe de la SUNAT y aduce que el contrato no es de transporte sino de alquiler de maquinaria pesada, rubro diferente al contratado. Respecto del informe N°189 procedente del jefe de la unidad del equipo mecánico Juan Ccorimanya Quispe señala que él mismo certifica que la maquinaria ha desarrollado satisfactoriamente un total de 269 horas trabajadas hasta el 31 de diciembre cuando su informe tiene 29 de diciembre del 2010. Señala además que se debe tener en cuenta que la orden de servicios para la suscripción del contrato N°01513 tiene fecha 03 de diciembre del 2010 es decir la misma de la supuesta suscripción del contrato sin embargo el requerimiento N°03476 es de fecha 07 de diciembre del 2010, lo que demuestra que el contrato había resultado anterior a la necesidad del requerimiento. Y agrega que el contrato no ha cumplido con lo establecido en el artículo 20 de la LCE en cuanto a las condiciones y requisitos complementarios que corresponden a la causal de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos. Del mismo modo, agrega que no se ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 21 de la LCE para contrataciones exoneradas en tanto no existe aprobación previa mediante acuerdo del consejo municipal en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente debieron emitirse y que por lo tanto no se han remitido copia de dichos acuerdos e informes a Contraloría General de la Republica ni al SEACE como lo obliga el artículo 133 del RLCE. Añade que no se ha cumplido con el artículo 23 de la LCE en tanto las órdenes de ejecución son ambas posteriores al día 09 de diciembre del 2010. Señala también que se ha incumplido con la designación de un comité especial ad hoc conforme lo prevé el artículo 24 de la LCE y que tampoco se ha dado cumplimiento a lo establecido para el caso de exoneraciones de los artículos 135 y 136 del RLCE en tanto los trabajos no se han cumplido y se han comenzado en uno de los casos con posterioridad a la fecha de culminación de la declaratoria de emergencia. Finalmente señala que el Tribunal debe considerar que con fecha 29 de diciembre del 2010 existe el oficio N°01714-2010-CG/COT proveniente de la Contraloría General de la Republica respecto de los contratos suscritos por emergencia en el que se precisa que la información registrada por la municipalidad en el SEACE no convalida los actos o decisiones que pudieran haberse adoptado al margen del marco normativo aplicado.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Módulo de atención al ciudadano
Calle de la Libertad 1001

Disco
.....

Fundamento cada una de las pretensiones formuladas, así como ofreció los siguientes medios probatorios:

- a) Todas las pruebas ofrecidas por el demandante, por los principios de economía y celeridad procesal a excepción de las constancias policiales en tanto las mismas se han efectuado después del vencimiento del plazo contractual y de la liquidación de los gastos generales que no es materia de contrato ni de controversia esto es de que se trata de pruebas irrelevantes y fuera de contexto.
- b) La carta notarial de resolución de contrato debidamente fedatada de fecha 19 de enero del 2011
- c) La carta notarial de fecha 16 de febrero del 2011, debidamente fedatada.
- d) El expedientillo de contrato que contiene los informes falsos, los partes diarios suplicados en fotocopia debidamente fedatada
- e) Copia del oficio de la Contraloría General de la Republica de fecha 29 de diciembre del 2010, en la que la contraloría establece que la misma no convalida los actos o decisiones que pudiera haberse optado al margen del marco normativo aplicable al presente caso
- f) El informe que debe emitir la propia municipalidad provincial de Urubamba sobre la fecha de cierre de las instalaciones de la municipalidad como parte de la transferencia
- g) El informe que debe emitir la comunidad de Chicón respecto de las horas trabajadas hasta el día 19 d enero del 2011, toda vez que la comunidad era la encargada de la supervisión del contrato.

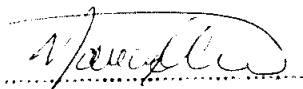
5.4 DE LA RECONVENCION

La ENTIDAD en vía de reconvenición formula el pago de daños y perjuicios ascendentes a la suma de S/340.000.00 nuevos soles por incumplimiento de contrato según la clausula segunda del mismo, que era por maquina servida por 1200 horas y en la clausula quinta del mismo contrato sobre inicio y culminación de la prestación del 14 de diciembre el 2010 al 14 de enero del 2011, así como sustentado en la carta notarial de resolución de contrato de fecha 19 de enero del 2011, en el entendido de que estos dineros provenientes de la declaratoria de emergencia mediante D.S. 026-2010-PCM de fecha 08 de noviembre del 2010, al no haberse ejecutado se deben revertir al estado de acuerdo a ley del Presupuesto general de la República.

Ofrece los medios probatorios siguientes:

- a) En atención a los principios de economía y celeridad procesal ofrece todas las pruebas ofrecidas en el principal.

5.5 En fecha 19 de mayo del 2011, mediante Resolución N°03, se admitió a trámite el escrito de contestación de la demanda presentada por la ENTIDAD, así como se corrió traslado de la reconvenición presentada por la ENTIDAD disponiéndose correr traslado a la ENTIDAD para que el CONTRATISTA manifieste lo conveniente a su derecho en un plazo de ocho (08) días hábiles, así como se


Verónica Cordero Valencia
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

Cusco, 15 de Mayo, 2012

dieron los ofrecidos los medios probatorios; siendo notificada el mismo día conforme obra de la esquila que corre a folios 174 y 175.

5.6 En fecha 24 de mayo del 2011 el CONTRATISTA absuelve el traslado de la reconvencción presentada por la ENTIDAD aduciendo que para la interposición de daños y perjuicios es necesaria la existencia de una relación jurídico sustancial que vendría a ser el contrato, el mismo que debe haberse resuelto por causa atribuible al CONTRATISTA y que conforme se aprecia de los fundamentos de la acción reconvenccional, la ENTIDAD no hace referencia a que el contrato existente entre las partes ha sido resuelto por causa atribuible al CONTRATISTA, condición sine quanon que exige el artículo 170 del RLCE, para tener derecho a exigir la indemnización por los daños y perjuicios. Señala además que si bien es cierto la MUNICIPALIDAD ha resuelto el contrato mediante carta notarial de fecha 19 de enero del 2011, se tiene del tenor de la misma que esa resolución es por vencimiento del plazo del contrato, según la cual esta habría operado todavía el 09 de diciembre del 2010, fecha en que vencieron los plazos de emergencia, y por cuyo motivo no puede revertirse esa situación de incumplimiento. Y que por eso la ENTIDAD no debió accionar esa supuesta indemnización de daños y perjuicios en el proceso arbitral donde se cuestiona la aludida carta notarial. El CONTRATISTA resalta además su desconocimiento de las normas de gestión pública que vienen demostrando los técnicos de la ENTIDAD, ya que señala que los presupuestos que se tienen comprometidos ante el SIAF pueden ser ejecutados o gastados hasta dentro de los 30 o 60 días del año siguiente, y aduce de que la ENTIDAD en forma mal intencionada ha paralizado los servicios so pretexto de una inadecuada contratación para de esta manera contratar los servicios de otra empresa y brindar el servicio en el mismo lugar conforme aparecen de las constancias policiales. Finalmente agrega que la ENTIDAD en todo momento ha realizado acciones para entorpecer la prestación de servicios por parte del CONTRATISTA y que prueba de ello es la carta de fecha 06 de enero del 2011 donde el CONTRATISTA le solicita a la ENTIDAD la presencia del personal de la Municipalidad y determinación del frente de trabajo, además de manifestarle su deseo de cumplir con el contrato, misiva esta que nunca fue contestada y que por tal motivo frente a ello, el CONTRATISTA le curso otra carta notarial a la ENTIDAD exigiendo los mismos puntos pero bajo apercibimiento de resolverles el contrato; así como ofreció los siguientes medios probatorios:

- a) Exhibición que debe hacer la ENTIDAD del documento donde se comunica la presencia de la comisión
- b) Documento donde se pone en conocimiento el lugar del frente de trabajo.

5.7 En fecha 31 de mayo, mediante resolución N°04 el Tribunal Arbitral corrió traslado a la ENTIDAD del escrito de absolución a la Reconvencción por parte del CONTRATISTA para que el plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho, notificada el mismo día tal y como corre a fojas 180 y 181.

5.8 En fecha 03 de Junio del 2011 la ENTIDAD absuelve el traslado de la absolución de la Reconvencción, señalando que debe quedar absolutamente claro que la

[Handwritten signature]

resolución del contrato a sido formulada por la ENTIDAD debido a que no solo el CONTRATISTA había excedido en los términos contractuales sin que se haya efectuado el total del trabajo contratado ya que aduce que para ello basta dar lectura al contrato en lo referente al número de horas contratadas y a los plazos y basta contrastar estos con la horas trabajadas que no constituirían ni siquiera el 30% de lo trabajado. Además hace referencia de que se debe tener en cuenta que el ordenamiento civil prevé y establece que quien incumple con una prestación a su cargo está obligado al pago de indemnización por daños y perjuicios que son de carácter doble debido a que se trata de dineros para cubrir desastres naturales. Finalmente agrega de que en cuanto a todos los considerandos de la absolución de la reconvenición, estos son ilógicos y alejados de la realidad de los hechos ya que no tienen ningún sustento legal ni factico.

5.9 En fecha 15 de junio del 2011, mediante resolución N°05, el Tribunal Arbitral da por precluidos los plazos para demandar, contestar, reconvenir y contestar reconveniciones, señala fecha y hora para la Audiencia de Conciliación y determinación de Puntos Controvertidos y concede el plazo de tres (03) días hábiles tanto al CONTRATISTA como a la ENTIDAD para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, notificada el día 17 de junio tal y como corre a fojas 185 y 186.

5.10 En fecha 21 de junio del 2011 el CONTRATISTA presenta su propuesta de Puntos Controvertidos, en la cual de forma categórica señala que ha solicitado el pago de la valorización e intereses legales y acumulativamente el pago de la indemnización de daños y perjuicios.

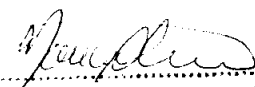
5.11 En fecha 04 de julio del 2011, el CONTRATISTA varia domicilio procesal y subsana omisión indicando que por error involuntario se omitió en adjuntar a la demanda la carta notarial de fecha 24 de enero del 2011, adjuntando dicha carta con el escrito.

5.12 AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En fecha 04 de julio del 2011, día en que estaba programada la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, esta no se pudo llevar a cabo atendiendo a que se encontraba presente el CONTRATISTA mas no el representante de la ENTIDAD ya que este se había retirado pese a ser invitado a pasar a la Sala de Audiencias; por lo que el Tribunal Arbitral acuerda reprogramar dicha Audiencia cuya fijación de fecha y hora seria notificada oportunamente

5.13 En fecha 15 de junio del 2011, mediante resolución N°06, el Tribunal Arbitral da por variado el domicilio procesal del CONTRATISTA, corre traslado a la ENTIDAD de los escritos presentados por el CONTRATISTA, notificada el día 15 de junio del 2011 tal y como corre a fojas 193.

5.14 En fecha 07 de julio del 2011, mediante Resolución N°07, el Tribunal Arbitral concede el plazo de cinco (05) días hábiles tanto a al CONTRATISTA como a la ENTIDAD para que cumplan con lo ordenado en la resolución N°05 respecto del pago del recálculo de honorarios para el Tribunal Arbitral,


Nancy Verónica Olivares Valencia
SECRETARIA ARBITRAL

CONTRATISTA:
ENTIDAD:
SECRETARIA ARBITRAL:

Fecha:

cumpliendo tanto la ENTIDAD como el CONTRATISTA con realizar dicho pago dentro del plazo establecido.

5.15 En fecha 02 de agosto del 2011, el CONTRATISTA presenta carta poder a favor de Duverly Ortega Campana para que en su representación asista y participe de las audiencias de arbitraje, por encontrarse mal de salud y en la misma fecha presenta medio probatorio nuevo sobre Carta cursada por el Presidente de la Junta Directiva de la Comunidad San Isidro Sr. Emilio Mañaccasa Huamán-documento de fecha 23 de junio del 2011.

5.16 En fecha 03 de agosto del 2011, mediante Resolución N°08, el Tribunal Arbitral dio por ofrecido el medio probatorio nuevo presentado por el CONTRATISTA, dio por presentada la carta poder y señalo fecha y hora para la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, notificada el día 04 de agosto del 2011 tal y como corre a fojas 206 y 207.

5.17 En fecha 10 de agosto del 2011, se llevo a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, acto en el que se dicto la Resolución N°09, en la cual el Tribunal Arbitral resolvió declarar inadmisibile la carta notarial de fecha 21 de enero del 2011 por haber sido ofrecida en forma extemporánea. Se dicto también la Resolución N°10, en la cual el Tribunal Arbitral resolvió declarar la nulidad de la resolución N°08 en el extremo que dispone dar por ofrecido el medio probatorio nuevo presentado por el CONTRATISTA declarándolo inadmisibile por extemporáneo. En dicha Audiencia no fue posible invitar a una conciliación, al no haber asistido el representante de la ENTIDAD, y se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

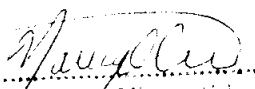
1. Determinar si procede el pago de la valorización derivada del Contrato N° 349-2010/MPUI/A para prestar el servicio de alquiler de maquinaria para los trabajos de descolmatación y carguío de escombros en el sector Bombonera – Yanacocha – Chicón, del distrito y provincia de Urubamba, departamento del Cusco, ascendente a la suma de S/. 94,150.00 nuevos soles.

2. Determinar si corresponde el Pago de intereses Legales de parte de la Municipalidad Provincial de Urubamba a favor del contratista Juan Bautista Ortega Gamarra, por la supuesta demora en la cancelación de las valorizaciones.

3. Determinar si corresponde el pago por parte de la Municipalidad Provincial de Urubamba de una indemnización de daños y perjuicios a favor del contratista Juan Bautista Ortega Gamarra, por la supuesta pérdida de utilidades ascendente a la suma de S/ 198,402.00 nuevos soles, equivalente a 931 horas maquina.

4. Determinar a quién corresponde el pago de costas y costos del proceso.

5. Determinar si corresponde el pago por parte del contratista Juan Bautista Ortega Gamarra a favor de la Municipalidad Provincial de Urubamba, por los


Nancy Antonia Olivares Valencia
SECRETARIA ADJUNTA

16 FEB. 2012

supuestos daños y perjuicios, ascendiente a la suma de S/. 340.000.00 nuevos soles.

5.18 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

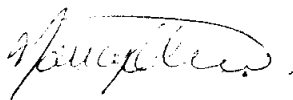
En fecha 18 de agosto del 2011, se llevo a cabo la Audiencia de Pruebas y Actuación de Medios Probatorios, en dicho acto se dejo constancia de la inasistencia del representante de la ENTIDAD, seguidamente se procedió a la admisión de medios probatorios en el siguiente orden:

Se admitieron los medios probatorios de el CONTRATISTA:

1. Contrato N°349-2010 de fecha 03.12.10
2. Orden de servicio N°01513 de fecha 03.12.10
3. Carta de fecha 06.01.11
4. Carta Notarial de fecha 13.01.11
5. Carta notarial de fecha 24.01.2011
6. Carta notarial de fecha 16 de febrero del 2011
7. Expediente en copias simples presentado a la municipalidad demandada para el pago de la valorización en la que contiene orden de servicio, contrato, factura, informe N°48-STDC-MPU-2010, dirigido al Secretario Técnico del Comité de Defensa Civil Urubamba visado por el alcalde, informe N°189-2010E.M.-MPU dirigido al jefe del Equipo mecánico, partes diarios firmados por el jefe de equipo mecánico, números 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, firmados por el Jefe del Equipo Mecánico, personal encargado de la municipalidad y representante de la comunidad; documentos que en original obran en poder de la demandada; el mismo que debe exhibirlos bajo apercibimiento de prescindirse de ellos; a cuyo efecto gírese el oficio respectivo a la entidad y cumpla con la exhibición solicitada dentro del plazo de **cinco días** de notificado; bajo apercibimiento de prescindirse de la exhibición.
8. Constancia policial del 18.01.11
9. Constancia policial del 21.01.11

Se admitieron los medios probatorios de la ENTIDAD:

1. Todas las pruebas ofrecidas por el demandante, por los principios de economía y celeridad procesal, a excepción de las constancias policiales.



CONTRATISTA: Que ratifica que
el presente es copia de la original con
cual concierte.

Cusco,

2. La carta notarial de resolución de contrato debidamente fedatada de fecha 19.01.10.

3. No se admite La carta notarial de fecha 16 de febrero del 2011, toda vez que no se encuentra fedatada y tampoco contiene las firmas respectivas.

4. El expedientillo del contrato y los partes diarios en fotocopia fedatada.

5. Copia de oficio de la contraloría general de la república de fecha 29.12.10

6. El informe que debe emitir la propia Municipalidad provincial de Urubamba sobre la fecha del cierre de las instalaciones de la Municipalidad como parte de la transferencia, se admite el medio probatorio y gírese oficio para que en el plazo de **cinco días** de notificada cumpla la entidad con evacuar dicho informe; bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido dicho medio probatorio.

7. El informe que debe emitir la comunidad de chicón respecto de las horas trabajadas hasta el día 19 de enero del 2011, se admite el medio probatorio y gírese oficio para que en el plazo de **cinco días** de notificada cumpla la comunidad con evacuar dicho informe; bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido dicho medio probatorio.

Se admitieron los medios probatorios de la reconvencción:

1. Se admiten todas las documentales ofrecidas en la contestación, en mérito al principio de Adquisición procesal.

Se admitieron los medios probatorios de la contestación a la reconvencción:

1. Exhibición que debe hacer la entidad del documento donde se comunica la presencia de la comisión;


2. Exhibición que de hacer la entidad de documento donde se pone en conocimiento del contratista el lugar del frente de trabajo.

De Oficio el Tribunal Arbitral dispuso la incorporación como medios probatorios la documental de fojas ciento ochenta y ocho, consistente en la carta Notarial de fecha 21 de enero del 2001, así como, la documental de fojas doscientos dos, consistente en la Carta cursada por el Presidente de la Junta directiva de la Comunidad San Isidro de fecha 27 de junio del 2011.

DE LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

De las Pruebas Documentales: Se dieron por actuados los medios probatorios admitidos por tratarse de pruebas de actuación inmediata.

De las Exhibiciones e Informes solicitados por las partes: Se ordeno que se esté a lo dispuesto en la admisión de dichos medios probatorios.


Verónica Olivares Valencia
SECRETARÍA GENERAL

OTRO EJEMPLAR: Que en el caso
de ser necesario se exhiba el original
del cual consta.

Cusco, 16 de Mayo, 2012

facultad de presentar alegatos y; (V) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

7. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

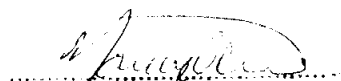
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: "DETERMINAR SI PROCEDE EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO N° 349-2010/MPU/A PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LOS TRABAJOS DE DESCOLMATACIÓN Y CARGUÍO DE ESCOMBROS EN EL SECTOR BOMBONERA – YANACOCCHA – CHICÓN, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DEL CUSCO, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 94,150.00 NUEVOS SOLES".

PRIMERO: Que la valorización es el resultado cuantificado de horas maquina efectivamente prestadas con el valor hora a que se encuentra obligado a pagar el contratista; conforme al contrato de servicio de alquiler de maquinaria que corre a fojas 71 al 74 del expediente y que fuera controlado y validado por los servidores Públicos de la Municipalidad Provincial de Urubamba señores : Juan Corimanya Quispe (jefe de equipo mecánico), técnico Abdón Huamán Gil (asistente técnico del departamento de desarrollo urbano de la Municipalidad Provincial de Urubamba conforme consta de los partes diarios corrientes a fojas 22 al 49 de expediente.

SEGUNDO: Que con informe N° 0189-2010 E.M.-MPU corriente a fojas 50, el jefe de equipo mecánico de la Municipalidad Provincial de Urubamba da a conocer al representante del área de Defensa Civil de dicha Municipalidad los trabajos realizados por la maquinaria de propiedad de el Señor Juan Bautista Ortega Gamarra por un total de 269 horas maquina y que equivale al monto de s/.94,150.00 nuevos soles; con informe N° 48-STDC-MPU-2010, el técnico Abdón Huamán Gil en su condición de secretario técnico del comité de defensa Civil de Urubamba pone en conocimiento del señor Edilberto Cuellar Tamayo (presidente del comité de defensa civil Urubamba) alcalde de la municipalidad de Urubamba en ese entonces, las horas maquina trabajadas por la maquinaria del señor Juan Bautista Ortega Gamarra; y le DA CONFORMIDAD AL SERVICIO PRESTADO por 269 horas maquina y solicita a su vez los trámites para su cancelación.

TERCERO: Que la conformidad del servicio ha sido otorgado mediante el informe N°48-STC-MPU-2010 corriente a fojas 51; en la que no consta observaciones al servicio prestado por consiguiente dicho informe está revestido de valides legal por haber sido emitido e conformidad al art. 176 del reglamento de la ley de Contrataciones del Estado concordante con la clausula 8va del contrato numero 349-20107MPU/A suscrito entre las partes en fecha 3 de diciembre del 2010.

CUARTO: Que si bien es cierto la Municipalidad Provincial de Urubamba en su contestación a la demanda corriente a fojas 165 al 171, en su acápite E del fundamento cuarto cuestiona en cierta medida los partes diarios N° 00884 y 000883 de fecha 31 de diciembre del 2010, con los fundamentos que allí constan y resumidos en la parte


Nancy Arconica
SECRETARIA ARBITRAL

15 Feb. 2012

expositiva del presente laudo, pero este cuestionamiento no fue materia de probanza por parte de la municipalidad provincial de Urubamba a pesar que sobre ella recae la carga de la prueba por los hechos expuestos en su demanda y reconvencción; conforme lo dispone en el art. 196 del código Procesal Civil concordante con el inc. Segundo del art. 39 de la ley de Arbitraje.

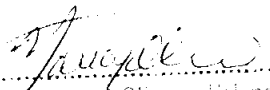
QUINTO: El mero cuestionamiento a los partes diarios referidos en el considerando precedente no enervan el valor probatorio de los partes diarios corriente a fojas 22 al 49 y que en fotocopia certificada corren a fojas 106 al 133 Del expediente; repetido a fojas 255 al 281, mas aun si estos fueron ratificados por el informe emitido por el presidente de la junta directiva de la comunidad San Isidro cuyo medio probatorio corre a fojas 199 al 202 y que fuera admitido por resolución N° 8 de fecha 3 de agosto del 2011 corriente a fojas 203, En la que claramente indican los días en que se trabajaron la cantidad de maquinaria que prestó el servicio así como la conversión a horas máquina excavadora ; diversa maquinaria que estuvo permitido por la ultima parte de la clausula 2da del contrato N° 349-2010-MPU-A suscrito por las partes; con lo que se desvirtúan el cuestionamiento de la supuesta actuación convivencial de los trabajadores. Por estos fundamentos es procedente amparar el punto controvertido sobre el pago de valorización.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: " DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA A FAVOR DEL CONTRATISTA JUAN BAUTISTA ORTEGA GAMARRA, POR LA SUPUESTA DEMORA EN LA CANCELACIÓN DE LAS VALORIZACIONES".

Que el art. 48 de la Ley de Contrataciones del Estado determina categóricamente que en caso de atraso en el pago la entidad está obligada a reconocer al contratista los intereses legales correspondientes salvo que el incumplimiento de pago se deba a una situación de caso fortuito o fuerza mayor.


Que la entidad en modo alguno a sustentado su falta de pago a situaciones fortuitas o de fuerza mayor por el contrario se halla demostrado que desde la fecha de presentación del informe de conformidad del servicio 28 de diciembre del 2010 que corre a fojas 51 y pese al transcurso de los diez días calendarios de recepcionada la conformidad previsto en la cláusula cuarta del contrato N° 349-2010/MPU/A suscrito por las partes, la entidad a la fecha no ha cumplido con cancelar la primera valorización a que se contrae el primer punto controvertido por lo que es procedente declarar fundada el pago de intereses desde el 8 de enero del 2011 debiendo calcularse la misma con los intereses legales máximos fijados por el Banco Central de Reserva del Perú el mismo que será materia de liquidación a la fecha de cancelación en ejecución de Laudo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: "DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA DE UNA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRATISTA JUAN BAUTISTA ORTEGA GAMARRA, POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE UTILIDADES ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 198,402.00 NUEVOS SOLES, EQUIVALENTE A 931 HORAS MAQUINA".



Municipalidad Provincial de Urubamba
SECRETARIA ARBITRAL

CONFIRMA: Que esta copia
fotocopiada es idéntica a su original
con la cual confronté.


Cusco.....



De acuerdo con los artículos 1321¹ se establece la indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable, para lo cual es necesario hacer una disquisición de las categorías conceptuales de los términos en el artículo mencionado, en ese orden de ideas entendemos como culpa leve: cuando se pierde el bien, pese a que el deudor actuó con la diligencia debida; en tal sentido la responsabilidad del deudor es a título de culpa leve y no de culpa inexcusable, ahora bien, por culpa inexcusable entendemos como la inejecución de la obligación por negligencia, que esta negligencia linda con el dolo por la gravedad que ella resiste y siendo los límites del dolo y la culpa inexcusable con frecuencia impreciso, se le atribuye iguales consecuencias jurídicas a quien actúa de cualquier de esas dos maneras, en consecuencia queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, el resarcimiento por la inejecución de la obligación comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencias inmediatas y directa de tal inejecución, la indemnización para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraba si la obligación hubiese sido cumplida.




Asimismo tenemos el dolo contractual para el efecto, que de conformidad a la casación recaída en el expediente 1026-95 recogido por la Gaceta Jurídica Tomo 40, lima 1997, pagina 12-c, se establece meridianamente "para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla con la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que este produzca un perjuicio económico a quien lo alega". Como se advierte en autos.

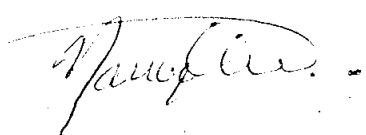


Cabe señalar que la entidad al 18 de enero del 2011 contrato los servicios de otro contratista para realizar los mismos trabajos que el contratista venía realizando con maquinaria (excavadora marca CAT N° 330 conforme aparece de la copia certificada N° 059-X-DIRTEPOL-RPC-DIVPOL-U/CU corriente a fojas 21 así como de la denuncia policial N° 072- X-DIRTEPOL-RPC-DIVPO/CU corriente a fojas 19 y 20.

Del mismo modo se tiene del expediente de fojas 215 a 230 el Laudo Arbitral de fecha 05 de octubre del 2011 emitido por otro colegiado en el proceso seguido por Juan Bautista Ortega Campana contra la Municipalidad Provincial de Urubamba en la que resuelve entre otros "Declarar fundada la pretensión de la demandada, en consecuencia declaran nulo el acto resolutorio contenido en la Carta Notarial de fecha 20 de enero del 2011 cursada por la Municipalidad Provincial de Urubamba de esta manera queda demostrado el actuar negligente e inexcusable por parte de la entidad.



¹ Artículo 1321.- Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable;- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



Que, corre a fojas 65 al 67 de autos, Carta Notarial remitida por el Contratista en fecha 13 de enero del 2011 estando vigente el contrato, en cuya última parte solicita ampliación de plazo por 20 días; petición que al no ser contestada, se tiene que el plazo del contrato se extendió por 20 días más; por lo que el plazo del contrato vencía el 03 de febrero del año 2011, conforme a lo previsto el Art. 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Entonces se tiene que al haberse resuelto el contrato en fecha 24 de enero del 2011, conforme consta de la Carta Notarial corriente a fojas 188 de autos; es que dicha resolución se produjo estando en plena vigencia el plazo contractual.

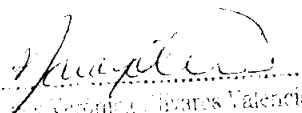
Que se halla acreditado la resolución del contrato por causas atribuibles a la entidad conforme consta de la Carta Notarial de fojas 188 la misma que fuera admitida de oficio e incorporada al proceso conforme consta del Acta de Audiencia de Pruebas y Actuación de Medios Probatorios de fecha 18 de agosto del 2011 comiente a fojas 213 Carta Notarial que no fue cuestionada en la vía arbitral conforme lo dispone el tercer párrafo del art. 17º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en consecuencia a mérito de este mismo considerando a quedado consentida la resolución contractual por culpa de la entidad lo que se advierte también del documento notarial recepcionado por la Municipalidad Provincial de Urubamba en fecha 16 de febrero del 2011, que corre a fojas 58 al 61 del expediente.

Estando a las consideraciones arriba expuestas es de aplicación la segunda parte del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece la obligación de la entidad de reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados al contratista.

Que el contratista no ha acreditado el quantum indemnizatorio peticionado en su demanda por lo que procede a este colegiado determinar en forma equitativa el monto indemnizatorio conforme dispone el art. 1332 del Código Civil.

En virtud de dicha facultad discrecional este colegiado ha de tomar en consideración los estados financieros de pérdidas y ganancias corrientes a fojas 18 a la que debe sumarse además como gasto operativo la cantidad de treinta soles por hora por concepto de desgaste de máquina igualmente debemos restar como monto resultante los conceptos de traslado de maquinaria traducidos en movilización y desmovilización los cuales no se encuentran previstos en el contrato suscrito por las partes por lo que estos deben ser de cargo del contratista.

De lo que resulta la cantidad de S/. 164,479.77, a la que debe agregarse los impuestos de Ley; conforme al siguiente cuadro de pérdidas y ganancias en consecuencia amparable la petición del contratista.


Verónica Libranes Valencia
SECRETARIA-ARBITRAL

CERTIFICO: Que esta copia
fotostática es idéntica a original
con la cual compare.

Disco: _____

DE ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA DESCOLMATACION Y CARGUI DE ESCOMBROS
 DEL RIO CHICON SEGUN CONTRATO 349-2010/MPU/A

	TOTAL	IGV	MONTO NETO
MONTO DEL CONTRATO POR HORA MAQUINA	350	55.55	294.12
GASTOS REALIZADOS			
COMBUSTIBLE			
CONSUMO DE COMBUSTIBLE 1 HORA DE TRABAJO X 6 GL X HORA	-70.68	-11.29	-59.39
SUMINISTROS Y LUBRICANTES C/250 H/M			
CAMBIOS DE LUBRICANTES CADA 250 HORAS MAQUINA	-3.4	-0.54	-2.86
MANTENIMIENTO Y REPUESTOS			
CAMBIOS DE ACEITE Y FILTROS	-10	-1.6	-8.40
OPERADOR			
TRABAJO DE UN OPERADOR SUELDO POR HORA S/12.00	-12		-12.00
GUARDANIA (S/4.80 POR HORA)	-4.8		-4.80
DESGASTE DE MAQUINARIA (S/30.00 POR HORA)	-30		-30.00
UTILIDAD DEL TRABAJO POR HORA			176.67
UTILIDAD NETA POR 931 HORAS			164.479.77

CERTIFICADO: El presente
 documento es válido para su uso
 con la OCU certificada.

Cusco: 16 FEB 2010

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: "DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO".

Este colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivo el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del tribunal arbitral ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral.

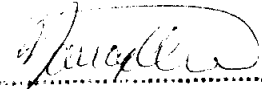
En consecuencia este tribunal estima que cada parte debe asumir directamente los gastos o costos que sufrió, esto es asumir los gastos, costas y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la ley de contrataciones y adquisiciones del estado y el reglamento e la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, como por lo dispuesto en la ley general de arbitraje, este tribunal, en derecho;

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: "DETERMINAR SI CORRESPONDE EL PAGO POR PARTE DEL CONTRATISTA JUAN BAUTISTA ORTEGA GAMARRA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA, POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ASCENDIENTE A LA SUMA DE S/. 340.000.00 NUEVOS SOLES".

La parte actora reclama pago por daños, para dicho efecto ensayamos algunos conceptos, por daño entendemos: Lesión o disminución o menoscabo sufrido en un bien jurídico, entendiéndose por tales no solo objetivos susceptibles de valoración pecuniaria, sino también por tener una traducción adecuada en dinero. Seguidamente podemos establecer que la valoración del daño es el monto indemnizatorio que debe ser el justiprecio con espíritu equitativo, debiendo ponderar además la conducta procesal del que lo cometió, al haber pretendido negar la verdad respecto de la existencia del contrato celebrado con el demandante. Ledesma Narváez Marianella, Ejecutorias, Cultural Cuzco, Lima 1995, t.2 pp. 160-163.

Así mismo tenemos que para que haga daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, en el caso concreto este incumplimiento debe provocar la resolución del contrato para de esta manera la entidad o el perjudicado tenga derecho al resarcimiento indemnizatorio conforme lo establece el primer párrafo del art 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aplicación de dicha norma por razón de especialidad). Está demostrado en autos mediante el Laudo que obra a fojas 215 a 219 que la resolución del contrato pretendida por la Municipalidad Provincial de Urubamba ha sido declarada nula en consecuencia no le asiste el derecho de exigir indemnización por incumplimiento de contrato. Por lo que en este extremo resulta declarar improcedente la acción reconvenzional.


Marianella Ledesma Narváez
Ejecutorias, Cultural Cuzco

16 FEB. 2012

8. LAUDO

El Tribunal Arbitral por unanimidad resuelve:

Primero.- Declarar fundado la pretensión del demandante sobre el pago de la primera valorización derivada del contrato N°349-2010/MPU/A, en consecuencia se ordena que la municipalidad provincial de Urubamba pague a favor del contratista la cantidad de S/. 94,150.00 nuevos soles.

Segundo.- Declarar fundada la pretensión del demandante sobre el pago de intereses legales en consecuencia se ordena que la Municipalidad provincial de Urubamba pague los intereses máximos legales fijados por el BCR generados a partir del 08 de enero del 2010 hasta la fecha de cancelación de la primera pretensión, liquidación que se efectuara en ejecución del laudo arbitral.

Tercero.- Declarar fundada en parte la pretensión del demandante sobre el pago de indemnización de daños y perjuicios. En consecuencia se ordena que la Municipalidad provincial de Urubamba pague por concepto de Indemnización por perjuicios económicos la cantidad de S/. 164, 479.77, mas los impuestos de Ley a favor del contratista Juan Bautista Ortega Gamarra.

Cuarto.- Declarar improcedente la pretensión del demandado contenida en su acción reconvenzional sobre indemnización de daños y perjuicios.

Quinto.- Atendiendo que las partes procesales tuvieron motivos suficientes para cuestionar los actos provenientes de la ejecución del contrato en vía arbitral, se dispone que cada parte asuma sus costos y costas procesales.

Se dispone poner en conocimiento el presente laudo, al órgano supervisor de las contrataciones del estado

Notifíquese a las partes.-

ABOG. KARINA ZAMBRANO BLANCO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

FREDY JAIME MONTESINOS VELASQUEZ
ARBITRO

FRANCISCO VALERIO FLORES YEPEZ
ARBITRO

NANCY VERÓNICA OLIVARES VALENCIA
SECRETARIA ARBITRAL

Nancy Verónica Olivares Valencia
SECRETARIA ARBITRAL

CERTIFICO: Que esta copia
fotostática es idéntica a su original
con la cual confronté.

Cusco: 16 FEB 2010